

LA MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA EN ESPAÑA



Dr. Fernando Martín Diz,
Catedrático de derecho procesal de la Universidad de Salamanca

Autor del libro « [Mediación en el ámbito contencioso-administrativo](#) ».

[Perfil académico](#)

Entrevista y coordinación del proyecto: Dra [Rhita Bousta](#), Profesora de derecho administrativo – Universitat Oberta de Catalunya / Profesora titular de la Universidad de Lille (en excedencia).

RB. ¿Podría Usted dar un ejemplo de norma nacional o sectorial que prevé un mecanismo de mediación contencioso-administrativa?

Fecha: 1998

Decreto, Reglamento de aplicación: LJCA, art. 772

1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

RB. Según su opinión, ¿hay casos en los que la mediación contencioso-administrativa está excluida, o debería estarlo?

Estaría excluida, por disposición del artículo de aplicación, art. 77 LJCA, en aquellas materias no susceptibles de transacción.

Personalmente considero que debiera excluirse en los siguientes casos (al menos) asuntos que afecten directamente a:

- 1.- derechos fundamentales
- 2.- materias contrarias o que afecten el orden público
- 3.- asuntos que perjudiquen el interés de terceros

RB. ¿Podría describir brevemente cómo se desarrolla el mecanismo de mediación contencioso-administrativa en la práctica?

¿Quién lo puede iniciar? (¿el ciudadano? ¿la administración? ¿el juez?)

Según el art. 77 LJCA tanto el juez, de oficio, como las partes pueden plantear la posibilidad de tratar de alcanzar un acuerdo sobre la cuestión litigiosa (acuerdo que podría obtenerse en una mediación, tras derivación del juez).

¿Hay un plazo para iniciar la mediación? ¿Y para resolverla?

La Ley aplicable no lo fija, pero por aplicación supletoria del art. 19 LEC, que daría lugar a la suspensión de las actuaciones, no debería extenderse la mediación por más de 60 días, para encajar en el plazo máximo de suspensión de las actuaciones judiciales.

¿Interrumpe o prorroga el plazo para interponer un recurso judicial?

En este caso debiera suspender el curso de las actuaciones judiciales hasta en tanto se resuelva el asunto el mediación (aplicando el art. 19 LEC, y que supone por tanto un plazo máximo de sesenta días).

¿La mediación tiene un coste para las partes (en este caso, dar un ejemplo)?

No está prevista la mediación en materia contencioso-administrativa y por tanto no hay previsiones. Entiendo que la mejor opción sería una mediación intrajudicial, dependiente del Ministerio de Justicia que pudiera ofrecerse sin coste.

RB. ¿Cuáles son los efectos de la mediación sobre el recurso contencioso-administrativo?

¿Hay un procedimiento de homologación por parte del juez?

En el caso de la mediación contencioso-administrativa, y por aplicación del art. 77 LJCA, el acuerdo debería homologarse obligatoriamente por el juez.

Textualmente prevé: Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

¿Si la mediación tiene éxito, impide un futuro recurso contencioso-administrativo?

No procede comentar, ya que en la hipótesis es que nos encontramos ya en un proceso contencioso administrativo.

RB. El mecanismo de transacción que pone fin al conflicto (art.77 de la Ley 29/1998, de 13/07, modificada):

¿Piensa que estos mecanismos, que no implican un tercero-mediador, son fundamentalmente diferentes de la mediación administrativa?

Es el supuesto que personalmente he desarrollado, y que puede abrir la puerta a día de hoy a acudir a una mediación de tipo intrajudicial.

RB. ¿Cuál es la figura del mediador en derecho administrativo?

¿Proviene de una administración? En este caso, describir la vinculación con esta.

El mediador en el ámbito contencioso-administrativo debería ser un experto, con capacitación específica en la materia y en ningún caso bajo relación de dependencia laboral, institucional o de otro tipo con la Administración. Debería ser absolutamente ajeno e independiente para garantizar la imparcialidad.

¿Es abogado? En este caso, ¿hay algunos requisitos? ¿Una formación previa?

Podría ser una buena opción, pero no la única. En todo caso acreditando una formación previa en mediación y una especialización en mediación contencioso-administrativa.

RB. Si es posible: ¿dispone de algunos datos estadísticos sobre los mecanismos de mediación en su ámbito?

No dispongo, pero experiencias ya se están llevando a cabo.

Caso “Edificio Fenosa” en A Coruña, para el cumplimiento de la ejecución de una sentencia en materia urbanística, por providencia del TSJ...

RB. ¿Podría darnos su punto de vista general sobre la mediación contencioso-administrativa?

¿Cuáles son sus ventajas?

- a) Reducción de resoluciones por silencio administrativo
- b) Evita los efectos nocivos de una justicia procesal tardía y demorada
- c) Equilibrio entre principio de legalidad administrativa y el de “buena administración”
- d) Acceso de los ciudadanos a una forma de gestión de sus asuntos con la Administración más transparente, directa y participativa
- e) Mayor eficiencia y calidad en los servicios públicos

(Función pública, derecho deportivo, medio ambiente, indemnizaciones, etc.)

¿Cuáles son sus límites?

Adecuada protección del interés público y de los intereses de terceros que puedan verse afectados.

RB. ¿Piensa que la posición jurídica de la administración pública en sus relaciones con los particulares continuará manifestándose durante el procedimiento de mediación administrativa y que, inevitablemente, no se podrá considerar de igual forma que una mediación entre dos partes “iguales” como suele pasar en derecho privado? ¿De qué manera se podría manifestar el poder discrecional de la administración pública?

En esta cuestión descansa a mí entender el elemento más importante para que la mediación contencioso-administrativa avance. Se dirimen intereses públicos y privados en una relación “desigual” tratando de ajustar derechos e intereses legítimos, cumplimiento de obligaciones, rectificación de posibles errores, revisión de actuaciones...

RB. ¿Piensa que ciertos principios tendrían que ser específicos a la mediación administrativa (por ejemplo, principio de confidencialidad)? ¿O todos los principios de mediación en los ámbitos familiar y del consumo se pueden aplicar también en este ámbito?

Debería haber algunas adaptaciones, manteniendo la esencia de los principios nucleares de la mediación (voluntariedad, confidencialidad, etc).

RB. Si es posible, por favor describa un caso concreto de mediación contencioso-administrativa que le parezca interesante e ilustrador.

Un caso real: Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Las Palmas (7.11.2017)

Homologa el acuerdo entre el Consorcio Insular de Aguas y Club Lanzarote (promotora Plan Parcial de Montaña Roja en Playa Blanca), reconoce que el Consorcio será el ente que lleve a cabo el abastecimiento domiciliario y depuración de aguas y el que facturará a los usuarios y vecinos de la Urbanización Montaña Roja, en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos de Lanzarote. Del mismo modo, Club Lanzarote asumirá todos los gastos y deberá pagar un canon al Consorcio del 15% de los ingresos facturados (estimado en 400.000 € anuales).

RB. ¿Algunos comentarios opcionales?

Podría ser de interés tener en consideración experiencias recientes y cercanas de derecho comparado, como el caso de Francia

Art. 213-5 (nueva redacción dada por el Decreto 2017-556) Código de Justicia Administrativa: “*Cuando el juez considere que es probable que la disputa que tiene ante sí encuentre un resultado amistoso, podrá en cualquier momento proponer una mediación. Establecerá un plazo para que las partes respondan a esta propuesta*”, además en dicha decisión –art. 213-6-, deberá relatar el asunto, nombrar al mediador y, según las circunstancias del caso, establecer la duración del procedimiento y la remuneración del mediador, notificando dicha decisión al mediador designado y a las partes. En caso de que la actuación del mediador sea remunerada, según el art. 213-7, el

juez, puede conceder al mediador, a petición de éste último, una asignación provisional (adelanto de fondos) sobre el importe de sus honorarios y desembolsos.

De esta normativa ha partido la EXPERIENCIA PILOTO (2018-2022). Decreto núm. 2018-101 sobre experimentación de un procedimiento de mediación obligatoria preliminar en litigios sobre función pública y conflictos sociales, bajo pena de inadmisibilidad del recurso judicial frente a la decisión administrativa en dos tipos de litigios:

- a) Los relativos a situación personal de los funcionarios cubiertos por el estatuto del servicio civil.
- b) Litigios sobre los beneficios, subsidios o derechos otorgados en materia de asistencia social y vivienda para trabajadores desempleados. Se pretende valorar la idoneidad de un sistema de mediación pre-procesal obligatoria con el objetivo de aliviar la carga de asuntos en los tribunales, y regular el flujo de entrada de recursos judiciales frente a resoluciones administrativas.